

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto:	358
Radicado:	050013110 0042020 00342 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYOS TRASITORIOS
Accionante (s):	YERLIS DEL CARMEN MENDOZA ROMERO
Demandado	LOLI LUZ MENDOZA ROMERO
Decisión:	Inadmite demanda

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de adjudicación de apoyos transitorios y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar de forma clara si la señora LOLI LUZ MENDOZA, está imposibilitada de forma absoluta para expresar su voluntad por cualquier medio. En este sentido y en caso de requerir la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, la solicitante deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo necesario, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta la ley **1996 de 2019**. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3 de la ley de apoyos.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este evento se omitieron estos

datos en relación a la demandada.

3. Habrá de adecuar la demanda a lo establecido en el decreto 806 de 2020, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal sumario, por lo que deberá aportar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 del 2020 que constituye:

“...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

4. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria, además de indicar de forma específica cuales son los derechos que se pretenden proteger a la persona titular del acto, con la presente adjudicación de apoyos transitorios.
5. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán la persona o las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular de acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza y amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquella; para lo cual indicará de forma clara y precisa los parientes de la señora LOLI LUZ MENDOZA ROMERO, deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, corresponde indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de cada persona mencionada.
6. Corresponde aclarar lo referente a quién inicia la demanda, señora YERLIS DEL CARMEN MENDOZA ROMERO, donde no solo corresponde acreditar el interés legítimo que le asiste para promover esta acción, sino que además, indicará la relación de confianza que la une a la titular del acto, como también manifestarse

2

si esta incurso en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

7. Previo a reconocer personería a la abogada CRISTIE YOHANA RESTREPO AGUIRRE, deberá adecuar el memorial poder otorgado conforme a la clase de proceso que se adelanta y la calidad en la que actúa la poderdante, y aportarlo con presentación personal en notaría o ajustarlo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, que autoriza se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

3

Deberá aportar con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por la poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente, deberá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda, además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por YERLIS DEL CARMEN MENDOZA ROMERO frente a la señora LOLI LUZ MENDOZA ROMERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PREVIO reconocer facultades a la abogada CRISTIE YOHAN RESTREPO AGUIRRE, con T.P. 303.245., del C.S. DE LA J. deberá adecuar el memorial poder a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderado para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.